



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00350-00 (CUADERNO PRINCIPAL)
DEMANDANTE: NOVAMED S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante auto de 13 de mayo de 2020.

En tal sentido las partes deberán estarse a lo resuelto por el despacho mediante auto de 30 de octubre de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00350-00 (CUADERNO PRINCIPAL)
DEMANDANTE: NOVAMED S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

La apoderada judicial de B BRAUN MEDICAL S.A. mediante escrito radicado el 07 de diciembre de 2018 ha solicitado la acumulación del proceso 2018-00378 que cursa en este juzgado en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA, a este proceso.

Así las cosas, verificados los presupuestos contenidos en los art. 149, 150, inc. 1 del art. 463 y art. 464 del C.G.P., se advierte que ambos procesos judiciales son ejecutivos quirografarios cuyo demandado común es la COOPERATIVA EPSIFARMA, y que este juicio, es decir, el contenido bajo radicado 2018-00350 no ha sido terminado ni se ha señalado fecha de remate; aunado a lo anterior, se persiguen los mismos bienes del deudor.

Por lo tanto, el despacho al encontrar acreditados los presupuestos de que tratan los art. 148, 149, inc. 1 del art. 463 y art. 464 del C.G.P., ordenara la acumulación del proceso ejecutivo singular No. 2018-00378 promovido por B BRAUN MEDICAL S.A. en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA al este proceso, es decir, al proceso ejecutivo singular No. 2018-00350 promovido por NOVAMED S.A. en contra del mismo deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo singular No. 2018-00378 promovido por B BRAUN MEDICAL S.A. en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA al este proceso, es decir, al proceso ejecutivo singular No. 2018-00350 promovido por NOVAMED S.A. en contra del mismo deudor. **SECRETARIA PROCEDA ADOSAR** el mencionado proceso **2018-00378** a estas diligencias, y déjense las anotaciones correspondientes en los registros del despacho.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto, es decir, el proceso 2018-00350, hasta tanto el proceso 2018-00378 se encuentre en la misma etapa procesal en que se está este asunto, esto es, hasta que sea aprobada la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00350-00 (MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO PRINCIPAL)**
DEMANDANTE: NOVAMED S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA conforme fuere solicitado por su representante legal, comoquiera que no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00350-00 (DEMANDA ACUMULADA
SCANDINAVIA PHARMA LTDA)**
DEMANDANTE: NOVAMED S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la sociedad NOVAMED S.A. solicita que se decrete el desistimiento tácito de la demanda acumulada presentada por SCANDINAVIA PHARMA LTDA, por cuanto considera que la mencionada sociedad no ha allegado la constancia de la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme fue ordenado.

Valga la pena señalar que mediante auto de 20 de junio de 2019 (fl. 148) este despacho ordenó a la apoderada judicial de SCANDINAVIA PHARMA LTDA que efectuará el emplazamiento ordenado desde el 17 de enero de 2019, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días para cumplir con dicha carga, siendo acreditado por el apoderado judicial de dicha demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019, tal y como se indicara en auto de 27 de septiembre de 2019.

No obstante, mediante auto de 06 de febrero de 2020 (fl.236), fue dejado sin valor y efecto el inc. 1 del auto de 27 de septiembre de 2019, puesto que el emplazamiento no puede surtir efectos hasta que no haya sido incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con el art. 108 del C.G.P., por lo que fue ordenado que tal actuación se surtiera por la secretaría de este despacho, determinación que fue recurrida por la misma apoderada de NOVAMED S.A.

Como se evidencia de lo anteriormente señalado, no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C.G.P. para que se habilite la declaratoria de desistimiento tácito, puesto que i) la carga impuesta mediante auto de 20 de junio de 2019 para que el apoderado de SCANDINAVIA PHARMA LTDA efectuara la publicación del emplazamiento fue cumplido, ii) no se ha mantenido mas de un año inactivo el asunto, y iii) el auto que ordenó la comunicación al Registro nacional del Personas Emplazadas no ha podido surtirse debido a que el auto de 06 de febrero de 2020 no ha quedado ejecutoriado debido al recurso interpuesto por la apoderada judicial de NOVAMED S.A.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no concurren los presupuestos contenidos en el art. 317 del C.G.P. se denegará la terminación de la demanda acumulada por SCANDINAVIA PHARMA LTDA por improcedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DENEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada promovida por SCANDINAVIA PHARMA LTDA, la cual fue solicitada por la apoderada judicial de NOVAMED S.A., por improcedente, conforme a lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2018-00350-00 (DEMANDA ACUMULADA
SCANDINAVIA PHARMA LTDA)**

DEMANDANTE: NOVAMED S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de NOVAMED S.A. contra el auto de 06 de febrero de 2020, mediante el cual fue dejado sin valor y efecto el inc. 1 del auto de 27 de septiembre de 2019, y en su lugar, se ordenó que por secretaria se proceda a incluir el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Señala la togada como fundamento de disenso que, la decisión contenida en el auto confutado carece de sustento legal, comoquiera que mediante auto de 20 de junio de 2019 fue ordenado que por el apoderado judicial de SCANDINAVIA PHARMA LTDA se efectuara el emplazamiento de que trata el núm. 2 del art. 463 del C.G.P., sin que haya procedido a efectuar la comunicación de que trata el inc. 5 del art. 108 del C.G.P, tornándose procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito comoquiera que no fue cumplida la carga impuesta.

Por lo tanto, requiere que se revoque el auto de 06 de febrero de 2020, y en consecuencia, se declare la terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito.

Para resolver se considera:

Verificado el cartulario procesal correspondiente a la demanda acumulada por la sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA, se advierte que fue librado mandamiento de pago el 17 de enero de 2019, y en virtud de ello, se ordenó el emplazamiento de que trata el núm. 2 del art. 463 del C.G.P.

Resulta cierto como lo indica la impugnante, que mediante auto de 20 de junio de 2019 se ordenó al apoderado judicial de la sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA para que procediera a efectuar el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

No obstante, también es cierto que el apoderado judicial de la sociedad SCANDINAVIA PHARMA LTDA dio cumplimiento a la orden impartida mediante memorial de 10 de julio de 2019 con el que aportó tal publicación.

Ahora bien, el auto impugnado, esto es, el adiado 06 e febrero de 2020, dejó sin valor y efecto el inc. 1 del auto de 27 de septiembre de 2019, toda vez que no era posible tener por emplazadas a las personas que tuvieran títulos de ejecución si el contenido del emplazamiento no había sido incorporado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal decisión, contrario a lo señalado por la recurrente no es carente sustento legal ni puede ser considerado caprichoso o arbitrario, pues obedece a lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y es que, mediante Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó y organizó los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, bienes vacantes o mostrencos, y de procesos de sucesión, y así, señaló en el inc. 3 del art. 5 que *«una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos(...); por lo tanto, teniendo en cuenta que la comunicación de que trata el inc. 5 del art. 108 del C.G.P. no es responsabilidad de alguna de las partes, sino del despacho, y ello corresponde a una actuación necesaria para que se surta el emplazamiento en debida forma, fue dicha necesidad apremiante la razón por la que se dejó sin valor y efecto el inc. 1 del auto de 27 de septiembre de 2019.*

Precisamente, de acuerdo con el art. 132 del C.G.P., uno de los deberes del juez es adoptar las medidas necesarias para corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades que puedan afectar el curso normal del proceso, siendo el caso, el contenido en el inc. 1 del auto de 27 de septiembre de 2019, por lo que fue necesario corregir el yerro mediante auto de 06 de febrero de 2020, bajo la premisa de que *«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»*, aforismo jurisprudencial de vieja data, y cuyo fin es la de evitar que el proceso sufra traspiés originados en providencias, que pese no haber sido objeto de recurso alguno, contrarían el ordenamiento jurídico, y tienen incidencia en el decurso procesal.

Así las cosas, comoquiera que la providencia de 06 de febrero de 2020 se encuentra ajustado a derecho, se confirmará íntegramente la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto de 06 de febrero de 2020, atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA de este despacho, para que proceda a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme dispone el inc. 5 del art. 108 en concordancia con el núm. 2 del art. 463 del C.G.P. así como el inc. 3 del

Acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR